



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Proceso De Ejecutivo**
Radicado: **47001315300420200013400**
Demandante: **Alfonsina Campo De Martínez**
Demandado: **Vilma Esther Caballero Cantillo**

Presentó ALFONSINA CAMPO DE MARTÍNEZ demanda verbal de entrega del tradente al adquirente contra VILMA CABALLERO CANTILLO, habiendo correspondido por reparto a este Despacho el conocimiento de este asunto, la misma fue admitida el 18 de enero de 2021.

En el auto que admitió la demanda ordenó el despacho a la parte demandante prestar caución por la suma de \$57.396.205 para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Posterior a esto solicita la demandante, amparo de pobreza el cual fue presentado de manera directa por ella, y en el que manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para cubrir el valor de la cuantía exigida, pues según afirma es una adulta mayor pensionada y lo devengado resulta inferior a sus gastos mensuales debido a que es cabeza de familia, de ella dependen 6 personas entre ellos hijos y nietos quienes por la difícil situación económica del país y la falta de empleo se encuentran bajo su cuidado y manutención.

En lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil al respecto ha manifestado:

“La norma siguiente establece la oportunidad para invocar tal beneficio y los requisitos a que se debe ceñirse el solicitante, en estos términos: «El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante y en tal sentido se hará el estudio de las medidas cautelares deprecadas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En lo que atañe a las medidas cautelares solicitadas, encuentra esta funcionaria dos situaciones que han de exponerse. La primera, relacionada con la inscripción de la demanda, bajo ese entendido en armonía con la señalado en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del estatuto adjetivo civil, se procederá a su decreto, y por tanto se dispondrá oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta que proceda a inscribir la demanda sub lite, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-40287 siempre y cuando la titularidad del inmueble recaiga sobre la demanda en este asunto VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO.

Empero, frente a la cautela de DESALOJO DE LA DEMANDADA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, no se presenta igual condición que la precedente, ciertamente que es imprescindible un análisis en este punto del debate, de lo ordenado en el inciso 3° literal c) del numeral 1° del articulado citado: “... *EL Juez tendrá en cuenta la apariencia de Buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar la menos gravosa.*”

Ciertamente que la cautela no cumple con la exigencia impuesta por la norma, resulta innecesaria y desproporcional en su finalidad, además existe en el presente asunto una solicitud de prescripción extintiva de la obligación, por parte de la demandada, de la cual el despacho procederá a pronunciarse a continuación, por lo que, en ese sentido, se nubla la apariencia del buen derecho mencionada por el legislador, por ello deviene su negación.

Siguiendo con el estudio del expediente, encuentra el Despacho que enterada de la demanda la parte demandada, dio contestación a la misma proponiendo prescripción extintiva de la obligación, aseguró el togado que en el expediente se encuentra probado que han transcurrido más de los 10 años que trata el artículo 2536 para exigir en demanda ordinaria y/o declarativa el derecho que se entregue el inmueble objeto de compraventa, por lo tanto, se ha configurado el modo de extinguir la obligación contenido en el artículo 1625 numeral 10 del código civil, en tanto desde la fecha en que se perfeccionó el contrato 18 de noviembre de 1997, hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años. Respecto a esta excepción de mérito, la demandante se pronunció ante el conocimiento de la misma por el traslado que le diera su contraparte.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 3 esta judicatura anuncia que proferirá sentencia anticipada.

Ahora en virtud de la doctrina expresada por la Corte Suprema de Justicia, en distintas sentencias de tutelas, respecto a la emisión de sentencia anticipada, este despacho se pronunciará respecto de las pruebas aportadas por las partes.

Documentales

Pruebas de la demandante:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- a. Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997
- b. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No 080-40287.
- c. Certificado catastral del inmueble identificado con la cedula No 01 07 0056 0074 801.

Pruebas de la parte demandada:

- a. Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997

Respecto a los interrogatorios de parte de las señoras ALFONSINA CAMPO y VILMA CABALLERO CANTILLO, y los testimonios requeridos, se prescindirán de los mismos, en tanto no resultan conducentes, pertinentes y útiles, en el presente asunto, pues se procederá a dictar sentencia anticipada frente a la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicita do por **ALFONSINA CAMPO DE MARTINEZ**, al interior del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-40287 siempre y cuando la titularidad del inmueble recaiga sobre la demanda en este asunto VILMA ESTHER CABALLERO CANTILLO. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que cumpla la cautela ordenada.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de DESALOJO DE LA DEMANDADA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas

Dela demandante:

- d. Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997
- e. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el numero de matrícula inmobiliaria No 080-40287.
- f. Certificado catastral del inmueble identificado con la cedula No 01 07 0056 0074 801.

De la parte demandada:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

- b. Escritura pública No 4877 de la notaría segunda del circulo de Santa Marta de fecha 18 de noviembre de 1997.

QUINTO: ANUNCIA esta Judicatura que proferirá sentencia anticipada en el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708b34fdc315fa5603bc74f4c0e5ea7a3c629608416ecb08723d16594edd684**

Documento generado en 04/05/2022 05:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**